



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No 0131

Mocoa, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001 **2022-00167-00**
Ejecutante: PORVENIR S.A.
Ejecutado: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO-ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO

Procede este Despacho a determinar si es viable proferir mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO-ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO.

ANTECEDENTES

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral en contra del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO-ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO.

Conforme a la jurisprudencia el título base de recaudo lo deben constituir, los siguientes documentos:

- a. Requerimiento por parte de la entidad administradora de pensiones al empleador moroso con el estado de cuenta de aportes pensionales adeudados.
- b. Liquidación de aportes adeudados efectuada por la administradora de pensiones.

El artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 exige como requisito para cumplir el requerimiento, que la AFP dirija una comunicación al empleador moroso. Sin embargo, resulta obvio que debe aparecer acreditado al respecto que:

- a. La comunicación se dirija al empleador moroso.
- b. Haya certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso.

Del estudio de la demanda ejecutiva referenciada se advierte que como título base de recaudo ejecutivo se invocan los siguientes documentos:

1. Liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, de fecha 2022-12-06, la cual se encuentra sin firma (páginas 18 a 20 del documento "003Demanda" del expediente digital).
2. Requerimiento de pago dirigido al demandado ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO de 11 de noviembre de 2022, con



anexos como el Estado de cuenta aportes pensionales adeudados-requerimiento PORVENIR S.A., con fecha de corte 2022-11-11. Certificado de comunicación electrónica E89453763-S y Anexo técnico del envío, Certificado de comunicación electrónica E89454092-S y Anexo técnico del envío, emitidos por la empresa de servicio de envíos **472** (páginas 10 a 17 y 21 a 29 del documento “003Demanda” del expediente digital).

Así, tenemos que del estudio conjunto de los documentos aportados con la demanda no se evidencia la presencia de un título ejecutivo, conforme a los siguientes argumentos:

La ley laboral consagra el proceso ejecutivo de carácter especial cuya finalidad es hacer exigible una obligación la cual se encuentra respaldada en un título de carácter ejecutivo laboral; proceso que cuenta con consagración normativa en esta materia y en lo no regulado, por remisión analógica, se acude a las normas establecidas en el ordenamiento procesal civil.

El artículo 100 del C. P. del T. y la S. S., establece que:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Mandato que debe armonizarse con el artículo 422 del C. G. del P. que regula:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por otra parte, el artículo 164 del C. G. del P., establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso, es decir, que para declarar la existencia de un hecho debe haberse acatado las normas que regulan el recaudo probatorio.

Ahora bien, respecto a las acciones de cobro adelantadas por las entidades administradoras de los diferentes regímenes del Sistema General de Seguridad Social en pensiones, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 dispone:

*“ACCIONES DE COBRO. - Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo**”.* [Resalta el despacho].

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto esta judicatura encuentra que no hay lugar a librar mandamiento de pago solicitado, así:



1. Frente a la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora por parte de la entidad ejecutada al Sistema General de Pensiones la cual fue aportada por la ejecutante, se encuentra que adolece de la firma de quien lo crea. Razón por la que no se puede afirmar que, junto con los otros documentos aportados, presta mérito ejecutivo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado: “Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que *la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito.”*¹

Conforme a lo anterior, dado que la liquidación aportada no tiene la firma de su creador, no es posible atribuirle la intención de ser una manifestación de consentimiento frente al contenido de dicho documento (páginas 18 a 20 del documento “003Demanda” del expediente digital).

2. De igual manera, en lo que atañe al requerimiento por parte de la entidad administradora de pensiones al empleador moroso, este Despacho encuentra que al analizar los documentos por medio de los cuales la entidad ejecutante pretende demostrar la entrega del requerimiento se tiene que aportó: Certificado de comunicación electrónica E89453763-S y Anexo técnico del envío, Certificado de comunicación electrónica E89454092-S y Anexo técnico del envío, emitidos por la empresa de servicio de envíos 472 (páginas 10 a 17 del documento “003Demanda” del expediente digital). No obstante, no se halla acreditado el acceso del destinatario al mensaje enviado o el acuse de recibido.

De esta forma, se evidencia que no fue probado por el ejecutante el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, tendiente a que, de manera efectiva, el empleador moroso tenga oportunidad de cumplir su obligación o controvertirla, pues no se tiene certeza de que haya tenido acceso al mensaje o haya sido efectivamente conocido por él.

Adicionalmente, tampoco existe certeza de que los documentos remitidos sean los que enuncia la parte demandante (requerimiento al empleador y anexos), pues no aparece cotejado por la empresa de envíos ni acreditado por otro medio, que los documentos aportados fueron efectivamente los enviados al ejecutado.

De ahí que no se cumpla con los requisitos del título base de recaudo, razón por la cual este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en contra del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO-ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC20214-2017, Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANA JIMENA TAMAYO RAMÍREZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos conferidos en el mandato.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia por secretaría se procederá a realizar el **ARCHIVO** del expediente dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PILAR ANDREA PRIETO PÉREZ
Juez

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 12 del 21 de marzo de 2023****